



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 232**

**Radicado No. 132443184001-2019-00294-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora jueza, informo a Usted del proceso de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA (Verbal)**, iniciada por la señora **YANERIS MARÍA ALMANZA MERCADO**, en representación de los intereses del menor **LUIS ALBERTO MONTES ALMANZA**, por intermedio de apoderado judicial doctora **LEONOR MARÍA TORRES CASTILLO**, para informarle que la apoderada judicial de la parte demandante, remitió escrito a través del correo institucional, informando que la señora **YANERIS MARIA ALMANZA MERCADO**, le manifestó que no contaba con los recursos económicos para asumir los gastos de Escrituras Públicas ante la Notaría. Igualmente que **LUIS ALBERTO MONTES ALMANZA**, a la fecha es mayor de edad cumplió 18 años el 8 de abril del 2021. Sírvase proceder de conformidad. El Carmen de Bolívar, Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**MÓNICA JISSELY CASSERES HERNÁNDEZ**

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, El Carmen de Bolívar, Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Tipo de proceso:** CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA  
**Demandante/Accionante:** YANERIS MARÍA ALMANZA MERCADO  
**Demandado/ No Aplica**

**OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho proceso **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** (terminado), iniciada por la señora **YANERIS MARÍA ALMANZA MERCADO**, por intermedio de apoderado judicial doctora **LEONOR MARÍA TORRES CASTILLO**, para resolver escrito informando que la señora **YANERIS MARIA ALMANZA MERCADO**, le manifestó que no contaba con los recursos económicos para asumir los gastos de Escrituras Públicas ante la Notaría. Igualmente que **LUIS ALBERTO MONTES ALMANZA**, a la fecha es mayor de edad cumplió 18 años el 8 de abril del 2021.

**CONSIDERACIONES**

La Constitución Política se limita a establecer lo relativo al ejercicio de la ciudadanía determinando que mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.<sup>[1]</sup>

La ley 27 de 1977 en su artículo 1 establece que para todos los efectos legales, llámese mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido dieciocho (18) años.

El artículo 34 del Código Civil, dispone que: (i) Llamase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete (7) años; impúber, el que no ha cumplido catorce (14) años; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho (18) años, y menor de edad, o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos, (ii) Las expresiones mayor de edad o mayor, empleadas en las leyes comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad, en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a estos. Conforme a la legislación civil vigente en Colombia, la capacidad jurídica de una persona inicia desde su nacimiento (Artículo 90 - Separación completa de su madre).

El artículo 1504 del Código Civil, nos dice que la plena capacidad civil la tienen los mayores de edad. Los menores adultos, cuya edad está comprendida entre 12 y 18 años si son mujeres, y 14 y 18 años si son hombres, son relativamente incapaces; pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.





**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 232**

**Radicado No. 132443184001-2019-00294-00**

Por lo anterior se colige que el joven LUIS ALBERTO MONTES ALMANZA, a la fecha es mayor de edad cumplió 18 años el 8 de abril del 2021, es una persona con capacidad de adquirir obligaciones y representarse por sí mismo y por ende, termina la curaduría dativa otorgada en el presente asunto.

Por otra parte, los gastos que se incurran ante la notaria deben ser asumidos por IOS INTERESADOS EN LOS TERMINOS ACORDADOS POR PARTES IGUALES O POR UNA DE ELLAS.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA AL ADQUIRIR LA MAYORÍA DE EDAD NO ES NECESARIA LA REPRESENTACIÓN DE LA CURADORA DESIGNADA AL JOVEN LUIS ALBERTO MONTES ALMANZA.

En mérito de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El joven LUIS ALBERTO MONTES ALMANZA, a la fecha es mayor de edad cumplió 18 años el 8 de abril del 2021, es una persona con capacidad de adquirir obligaciones y representarse por sí mismo y por ende, termina la curaduría dativa otorgada en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Los gastos que se incurran ante la notaria deben ser asumidos por la parte interesada. (COMPRADOR O VENDEDOR ) POR AMBOS O UNO DE ELLOS CONFORME SE REALICE EL CONTRATO ENTRE LAS PARTES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY LUZ BARRIOS TROCHA  
LA JUEZA**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA-EL CARMEN DE BOLÍVAR**

POR ESTADO No.\_069 SE LE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, ESTA PROVIDENCIA DE FECHA: ABRIL 13 -2021.

EL CARMEN DE BOLÍVAR, ABRIL 14 --2021 HORA: 8:00 A.M.

Secretario: MÓNICA J.CASSERES HERNANDEZ

